



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
25286-3105-001-2018-00508-00 - FÍSICO
DEMANDANTE: GIOVANNI RAFAEL PARRA GUERRERO
DEMANDADO: EDILBERTO MARTÍNEZ ESLAVA

Vencido el término de traslado del acuerdo transaccional suscrito entre las partes conforme dispone el inc. 2 del art. 312 del C.G.P., pasa el despacho a proveer de la siguiente forma:

Mediante sentencia proferida 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, se condenó al ciudadano EDILBERTO MARTÍNEZ ESLAVA a pagar:

- i) \$957.333 por concepto de cesantías
- ii) \$114.560 por concepto de intereses a las cesantías
- iii) \$957.333 por concepto de prima de servicios
- iv) \$478.666 por concepto de vacaciones.
- v) \$21.760.000 por concepto de sanción moratoria, y a partir del 21 de noviembre de 2019 un día de salario por cada día de mora por hasta 24 meses, luego, deberá reconocer intereses a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.
- vi) Indexación sobre el concepto de compensación en dinero por vacaciones conforme al IPC que certifique el DANE.
- vii) Realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones por el periodo correspondiente al comprendido entre el 02 de enero y 30 de diciembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, y ello atemperado con el escrito de transacción suscrito entre las partes, es preciso señalar que acuerdo logrado entre las partes en válido parcialmente, debido a que la cláusula que contiene la «*exoneración*» frente al de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión es ineficaz de pleno derecho al violentar normas de orden público como aquella contenida en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, la cual impone la obligatoriedad al empleador de realizar las cotizaciones en pensiones a favor de sus trabajadores ante las entidades del sistema que administran los mencionados recursos parafiscales.

Precisamente, una de las razones que soportan la irrenunciabilidad de los aportes a seguridad social, tiene que ver con la autosostenibilidad del sistema general de pensiones, el cual se nutre y funciona de las cotizaciones que debe realizar los empleadores en el marco de un contrato de trabajo, y por otro lado, se encuentra el hecho, que la aportes obligatorios al sistema se encuentran gobernados por una norma de carácter público – Art. 17 de la Ley 100 de 1993-, que de ninguna forma, puede ser inaplicada o sustituida por la voluntad de las partes, debido a que cualquier estipulación en contrario resulta ineficaz de pleno derecho, aspecto que no requiere declaración judicial, amen, que ello puede llegar a constituirse una defraudación al sistema, cuyos aportes so de naturaleza parafiscal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-711 de 5 de julio de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, señaló:

«Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.

No obstante, lo expresado, a título ilustrativo la Sala estima pertinente agregar lo siguiente: el artículo 29 del decreto 111 de 1996 contempla las características de las contribuciones parafiscales bajo los siguientes términos:

“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector”.»

Por otro lado, en los que tiene que ver con las contribuciones parafiscales de destinación específica, la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, indicó:

«Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.»

Así las cosas, teniendo en cuenta la obligatoriedad de los aportes parafiscales que sustentan la operación y permanencia del sistema general de pensiones, la transacción de dichos emolumentos es innegociable, dado su carácter cierto e irrenunciable por parte del trabajador, pues en últimas, pese que el trabajador, a futuro, se beneficia de dichos aportes, es todo un sistema el que se debe a los aportes que efectúan los empleadores en el marco de una relación de trabajo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la cláusula primera de la transacción allegada, en su sentido sustancial, no se compadece de la obligatoriedad de los aportes y del carácter público que gobierna dicha contribución parafiscal, no resulta procedente la exoneración a tal obligación por parte del empleador condenado.

La misma suerte corre la cláusula quinta del contrato de transacción, en cuanto supone una limitación a la capacidad de persecución en contra del empleador respecto a la materialización de los aportes obligatorios al sistema de pensiones, por lo que habrá de tenerse en cuenta que esa paz y salvo que otorga el trabajador demandante, solo opera respecto de los conceptos contenidos en las cláusulas tercera y cuarta.

De acuerdo con lo anterior, el despacho aprobará parcialmente el acuerdo de transacción, en el entendido que solo resultan eficaces y validas las cláusulas tercera y cuarta del mencionado documento, y de forma condicionada la cláusula quinta en el entendido que paz y salvo no comprende la obligación que tiene el empleador de efectuar el pago de los aportes a seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo de transacción suscrito entre el demandante GIOVANNI RAFAEL PARRA GUERRERO y el demandado EDILBERTO MARTÍNEZ ESLAVA, únicamente respecto a las cláusulas tercera y cuarta, y, condicionalmente la cláusula quinta, en el entendido que el paz y salvo otorgado por el trabajador no se extiende a los aportes obligatorios al sistema general de pensiones que debe realizar el empleador conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR